



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 053-2019-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 001-2019-OEFA-TFA-SE/QUEJA**  
**QUEJOSA : COMPAÑÍA INDUSTRIAL ALTIPLANO S.A.**  
**QUEJADAS : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE**  
**INCENTIVOS**  
**EJECUCIÓN COACTIVA**  
**SECTOR : INDUSTRIA**  
**MATERIA : QUEJA**

**SUMILLA:** *Se declara improcedente la queja formulada por Compañía Industrial Altiplano S.A. contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA por presunto defecto de tramitación, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

*Se declina la competencia respecto a la queja formulada por Compañía Industrial Altiplano S.A. contra Ejecución Coactiva del OEFA por presunto defecto de tramitación, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Lima, 30 de diciembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Industrial Altiplano S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Altiplano**) es titular de la Unidad Fiscalizable Planta Carabaylo, ubicada en el A.H. Proyecto Integral Alianza Industrial de Las Lomas, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Planta Carabaylo**).
2. El 13 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una Supervisión Especial de la Planta Carabaylo (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de noviembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> y

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20383760471. La Planta Carabaylo se encuentra ubicada en A.H. Proyecto Integral Alianza Industrial de Las Lomas, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima. Cabe señalar que la empresa se dedica a la fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.

<sup>2</sup> Páginas del 1 al 18 del documento contenido que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 7 del Expediente N° 1772-2018-OEFA/DFAI/PAS.

en el Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSAP-CIND del 15 de enero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 406-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Altiplano, por la comisión de presuntas conductas infractoras<sup>4</sup>.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 026-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de enero de 2019<sup>5</sup>, se amplió por tres meses el plazo de caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 039-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 5 de febrero de 2019<sup>6</sup>, la SFAP enmendó la Resolución Subdirectoral.
5. El 30 de abril de 2019, la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 160-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>7</sup>, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Altiplano.
6. Mediante la Resolución Directoral N° 766-2019-OEFA/DFAI del 29 de mayo de 2019<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Altiplano y la sancionó con una multa ascente a 29.04 (veintinueve con 04/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la conducta infractora detallada a continuación:

#### Cuadro N° 1: Conducta Infractora

Conducta infractora
Altiplano no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a todas las instalaciones de la Planta Carabayllo, obstaculizando el desarrollo regular de la acción de supervisión efectuada durante la Supervisión Especial 2017, toda vez que únicamente permitió el ingreso de los supervisores al área de recepción y estacionamientos.

<sup>3</sup> Folios 2 al 6 del Expediente N° 1772-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>4</sup> Folios 8 y 9 del Expediente N° 1772-2018-OEFA/DFAI/PAS. Notificada el 1 de junio de 2018 (folio 10 del Expediente N° 1772-2018-OEFA/DFAI/PAS).

<sup>5</sup> Notificada el 4 de febrero de 2019 (folio 20 del Expediente N° 1772-2018-OEFA/DFAI/PAS).

<sup>6</sup> Notificada el 13 de febrero de 2019 (folio 29 del Expediente N° 1772-2018-OEFA/DFAI/PAS).

<sup>7</sup> Folios del 108 al 117 del Expediente N° 1772-2018-OEFA/DFAI/PAS. Notificado el 6 de mayo de 2019 (folios 118 y 119 del Expediente N° 1772-2018-OEFA/DFAI/PAS).

<sup>8</sup> Folios del 129 al 136 del Expediente N° 1772-2018-OEFA/DFAI/PAS. Notificada el 31 de mayo de 2019 (folios 140 y 141 del Expediente N° 1772-2018-OEFA/DFAI/PAS).

- 
- 
- 
- 
7. El 18 de junio de 2019, Altiplano interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral<sup>9</sup>. Asimismo, el 24 de octubre de 2019, el administrado amplió sus argumentos mediante escrito de registro N° 2019-E01-102208<sup>10</sup>.
8. Al respecto, mediante Resolución N° 040-2019-OEFA/TFA-SE del 23 de diciembre de 2019<sup>11</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) resolvió declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 026-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de enero de 2019, que declaró la ampliación del plazo de caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador, así como de la Resolución Subdirectoral N° 039-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 5 de febrero de 2019 y de la Resolución Directoral N° 766-2019-OEFA/DFAI del 29 de mayo de 2019. En consecuencia, se declaró la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador.
9. El 20 de diciembre de 2019<sup>12</sup>, mediante escrito con registro N° 2019-E01-121204, Altiplano solicitó que se declare la nulidad de los actos de notificación del Informe Final de Instrucción, de la Resolución Directoral y de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 236-2019/UNO.
10. Mediante escrito presentado el 24 de diciembre de 2019<sup>13</sup>, Altiplano presentó ante el TFA una queja contra la DFAI y Ejecución Coactiva, alegando que se habría incurrido en defectos de tramitación con relación a la notificación del Informe Final de Instrucción, de la Resolución Directoral y de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 236-2019/UNO.
11. La queja y el escrito de 20 de diciembre de 2019 fueron expuestos en los siguientes términos:
- a) El Ejecutor Coactivo de OEFA trabó embargo sobre las cuentas bancarias de la empresa, habiéndose notificado la Resolución de Ejecución Coactiva N° 236-2019/UNO a un domicilio distinto al señalado por el administrado en el procedimiento administrativo sancionador.
  - b) Asimismo, la DFAI remitió el Informe Final de Instrucción a un domicilio distinto al señalado por Altiplano en el procedimiento administrativo sancionador.
  - c) El Informe Final de Instrucción fue notificado con una cédula de notificación que no consigna ningún dato, al igual que la Carta N° 328-2019-OEFA/TFA/DFAI/SFAP de 9 de mayo de 2019, lo que constituye una

<sup>9</sup> Con Registro N° 2019-E01-60031 (folios del 142 al 145 del Expediente N° 1772-2018-OEFA/DFAI/PAS).

<sup>10</sup> Folios 153 al 171 del Expediente N° 1772-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>11</sup> Folios 177 al 186 del Expediente N° 1772-2018-OEFA/DFAI/PAS. Notificada el 30 de diciembre de 2019 (folios 187 y 188 del Expediente N° 1772-2018-OEFA/DFAI/PAS).

<sup>12</sup> Folios del 178 al 207 del Expediente N° 1772-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>13</sup> Folios del 1 al 19 del Expediente N° 001-2019-OEFA-TFA-SE/QUEJA.

vulneración del debido procedimiento.

- d) Si bien Altiplano en su escrito de 22 de abril de 2019 señaló domicilio fiscal y procesal en Jr. Azángaro N° 1045, Oficina 310, Cercado de Lima, ante SFAP, no debieron efectuarse notificaciones en ese domicilio.
- e) El administrado manifiesta que la prueba que acredita que en su escrito del 22 de abril de 2019 no estaba señalando domicilio es que mediante Carta N° 0758-2019-OEFA/DFAI, la DFAI le solicitó que señale domicilio procesal. Asimismo, advierte que las características del domicilio en que se efectuó la notificación no coinciden con las de su Planta Carabayllo donde se realizó la Supervisión Especial 2017.
- f) De la revisión del acta de notificación de la Resolución Directoral, se observa que el notificador de la DFAI no ha señalado las características del lugar donde se notifica, pese a que en el Acta se consignó que la persona que se encontraba en el domicilio se negó a recibir la notificación. Solo se advierte que ha consignado las características del domicilio en las casillas del acta de notificación correspondientes a la primera visita en el domicilio.
- g) Ejecución Coactiva del OEFA no ha tenido en cuenta los citados defectos de notificación cometidos por la DFAI en la notificación de la Resolución Directoral del 29 de mayo de 2019.

12. Mediante Memorando N° 933-2019-OEFA/TFA-ST del 26 de diciembre de 2019<sup>14</sup>, la Secretaría Técnica del TFA solicitó a la DFAI la remisión de sus descargos respecto de la queja presentada por Altiplano, con copia a Ejecución Coactiva.
13. Posteriormente, a través del Memorando N° 2006-2019-OEFA/DFAI<sup>15</sup>, del 27 de diciembre de 2019, la DFAI presentó sus descargos.

## II. COMPETENCIA

14. En el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>16</sup> se dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y

<sup>14</sup> Folio 20 del Expediente N° 001-2019-OEFA-TFA-SE/QUEJA.

<sup>15</sup> Folios 21 y 22 del Expediente N° 001-2019-OEFA-TFA-SE/QUEJA.

<sup>16</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación**

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

(Subrayado agregado)

cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.

15. En esa misma línea, en el artículo 4° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA<sup>17</sup>, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA**), se dispone que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)<sup>18</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>19</sup> (**ROF del OEFA**), se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA en las materias de su competencia.
17. Asimismo, en el literal c) del numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento Interno del TFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD

<sup>17</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de marzo de 2015.  
**Artículo 4.- Queja por defectos de tramitación**

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos.

<sup>18</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1. El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

(RITFA), otorga a esta Sala la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos competentes en materia de fiscalización del OEFA, en las materias propias de su competencia<sup>20</sup>.

18. En consecuencia, corresponde que esta Sala Especializada emita un pronunciamiento respecto a la queja presentada por Altiplano.

### III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

19. Las cuestiones controvertidas, en el presente caso, son las siguientes:

- (i) Determinar si la DFAI ha incurrido en defectos de tramitación en la notificación del Informe Final de Instrucción, la Carta N° 328-2019-OEFA/DFAI/SFAP y la Resolución Directoral.
- (ii) Determinar si Ejecución Coactiva ha incurrido en defectos de tramitación en la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 236-2019/UNO.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

#### IV.1 Determinar si la DFAI ha incurrido en defectos de tramitación en la notificación del Informe Final de Instrucción, la Carta N° 328-2019-OEFA/DFAI/SFAP y la Resolución Directoral N° 766-2019-OEFA/DFAI

20. De manera preliminar, debe indicarse que el pronunciamiento a ser emitido por esta Sala se circunscribirá a dilucidar si las actuaciones de la DFAI originaron o no un defecto de tramitación que deba ser corregido, ello de conformidad con el marco normativo vigente.
21. Por ese motivo, el pronunciamiento de esta Sala no comprenderá la valoración estricta de los medios probatorios obrantes en el Expediente N° 1772-2018-

<sup>20</sup>

**Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019

**Artículo 11°.** – **Composición y Funciones de las Salas Especializadas (...)**

11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)

- c) Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos competentes en materia de fiscalización ambiental del OEFA, respecto a los expedientes materia de su competencia, de acuerdo al Procedimiento o Lineamiento que apruebe el Consejo Directivo. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD**

**Artículo 10°.** - **Quejas presentadas contra servidores o funcionarios de la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (...)**

- 10.2 Las quejas presentadas contra algún servidor o funcionario de la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos serán resueltas por la Sala Especializada competente del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

OEFA/DFAI/PAS, ni los argumentos referidos al fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta el marco de la presente queja<sup>21</sup>.

22. Así, la queja se interpone contra los defectos de tramitación y, en especial, contra aquellos que supongan la paralización del procedimiento, infracción de plazos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites, que deben ser subsanados **antes de que se emita la resolución definitiva** del asunto que ponga fin a la instancia respectiva.
23. Sin perjuicio de ello, se permite la formulación de una queja, cuando los defectos de trámite hayan ocurrido de forma posterior a la emisión de la resolución definitiva, como, por ejemplo, la notificación defectuosa de la resolución definitiva, la denegatoria de recursos o la demora en la elevación de una apelación.
24. Cabe considerar, adicionalmente, que el presupuesto para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, **la posibilidad real de que sea subsanada dentro del procedimiento administrativo**<sup>22</sup>.
25. En el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>23</sup> se recoge el principio del debido procedimiento<sup>24</sup>, en el cual se dispone que las entidades aplicarán

<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD

**Artículo 4.- Queja por defectos de tramitación**

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan actos administrativos.

<sup>22</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD

**Artículo 6°.- Supuestos para la interposición de la queja**

6.2 El presupuesto para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de que sea subsanada dentro del procedimiento administrativo.

<sup>23</sup> TUO DE LA LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

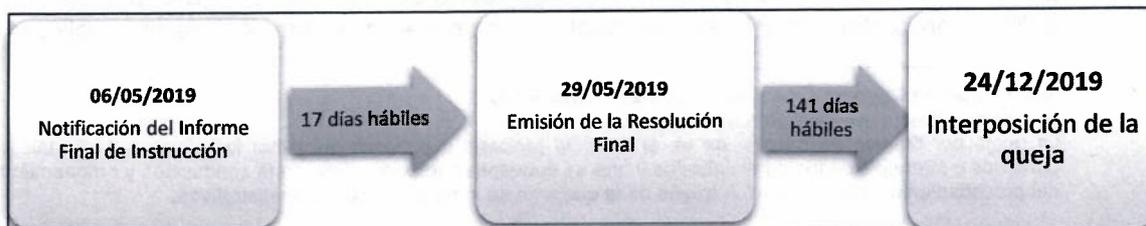
<sup>24</sup> Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)
24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad,

sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, entre ellos el ejercer su derecho de defensa<sup>25</sup>.

26. Asimismo, el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
27. Ahora bien, en el artículo 7° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA<sup>26</sup>, se señala que la queja por defecto de tramitación puede presentarse, **hasta antes que se emita la resolución final en la instancia respectiva**, con la finalidad de que se logre su oportuna subsanación.
28. En el presente caso, es importante señalar que, al momento de la interposición de la queja por parte del administrado, esto es, al 24 de diciembre de 2019, la Autoridad Decisora ya había emitido la Resolución Final en primera instancia, el 29 de mayo de 2019, conforme a lo señalado en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Plazos



Elaboración: TFA

proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

<sup>26</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD  
Artículo 7°. - De la oportunidad

- 7.1 La queja por defecto de tramitación puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento administrativo, hasta antes de que se emita resolución final en la instancia respectiva, a fin de que se logre su oportuna subsanación.
- 7.2 El límite temporal señalado en el Numeral 7.1 precedente no opera para los siguientes defectos de trámites ocurridos con posterioridad a la emisión de la resolución final de la instancia respectiva:
- La notificación defectuosa de la resolución;
  - La denegatoria de recursos;
  - La demora en la concesión de una apelación;
  - La omisión o el retraso en la elevación del expediente a la Sala competente; u,
  - Otros defectos de trámite similares.

29. En consecuencia, esta Sala advierte que, al haber concluido el procedimiento administrativo sancionador, el cuestionamiento de los presuntos defectos en la tramitación del procedimiento relativos a la notificación del Informe Final de Instrucción del 6 de mayo de 2019 y la Carta N° 328-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 10 de mayo de 2019, no resulta oportuno.

30. Asimismo, respecto a la notificación de la Resolución Directoral, cabe tener en cuenta que el 23 de diciembre de 2019 se emitió la Resolución N° 040-2019-OEFA-TFA-SE, la cual ha sido debidamente notificada el 30 de mayo de 2019<sup>27</sup>, a través de la cual el TFA resolvió el recurso de apelación interpuesto por Altiplano contra la citada Resolución Directoral. Por lo tanto, el cuestionamiento del presunto defecto en la tramitación de la notificación de la Resolución Directoral, no resulta oportuno.

31. Al respecto, cabe mencionar que, Morón Urbina<sup>28</sup> señala respecto a la queja que:

La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...).

La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. (...) Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la Administración, por así permitirle el estado del desarrollo del procedimiento.

(Resaltado agregado).

32. Asimismo, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes<sup>29</sup>. Además, como lo sostiene la doctrina nacional,

<sup>27</sup> Notificada el 30 de diciembre de 2019 (folios 187 y 188 del Expediente N° 1772-2018-OEFA/DFAI/PAS)..

<sup>28</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. 14ta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. pp. 770 y 771.

<sup>29</sup> Cabe señalar que Morón Urbina agrega que la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado:

Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de

la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto<sup>30</sup>.

33. En tal sentido, siendo que, en el presente caso, la queja formulada por Altiplano ha sido presentada de forma posterior a la emisión de la resolución final de la instancia respectiva del procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar improcedente la misma respecto a los presuntos defectos de tramitación imputados a DFAI.

**IV.2 Si corresponde determinar si Ejecución Coactiva ha incurrido en defectos de tramitación en la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 236-2019/UNO**

34. En el numeral 169.2 del artículo 169° del TUO de la LPAG<sup>31</sup> se dispone que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento.
35. Conforme al artículo 10° de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, la Sala Especializada<sup>32</sup> resuelve las quejas presentadas contra la Dirección de Supervisión o la DFAI.
36. Al respecto, se advierte que Ejecución Coactiva del OEFA no constituye un órgano de línea del OEFA; razón por la cual el TFA carece de competencia para emitir un pronunciamiento respecto a la queja presentada por Altiplano, mediante el escrito con registro N° 2019-E01-122390 del 24 de diciembre de 2019, en ese extremo.
37. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que, según lo dispuesto por el numeral 93.1 del artículo 93° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, el órgano administrativo que se estime

trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.

Ver: MORÓN URBINA, Ob. Cit. pp. 771.

<sup>30</sup> DANOS ORDOÑEZ, Jorge. La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. En Derecho y Sociedad. N° 28. pp. 267-270.

<sup>31</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación**

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento (...).

<sup>32</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD

**Artículo 10°. - Quejas presentadas contra servidores o funcionarios de la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (...)**

10.2 Las quejas presentadas contra algún servidor o funcionario de la Dirección de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos serán resueltas por la Sala Especializada competente del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

<sup>33</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 93.- Declinación de competencia**

incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

38. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que la Oficina de Administración, entre cuyas funciones está la ejecución de la cobranza en la vía coactiva de las deudas vencidas en la vía administrativa a través del Área de Ejecución Coactiva, depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General del OEFA, de acuerdo con el artículo 32° del ROF del OEFA<sup>34</sup>.
39. De acuerdo con lo expuesto, esta Sala considera que corresponde remitir los actuados a la Gerencia General del OEFA, a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja formulada por Compañía Industrial Altiplano S.A. contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA por presuntos defectos de tramitación, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** – **DECLINAR** la competencia respecto de la queja presentada por

- 93.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.
- 93.2 El órgano que declina su competencia, a solicitud de parte y hasta antes que otro asuma, puede adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados, comunicándolo al órgano competente.

<sup>34</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017

**Artículo 32.- Oficina de Administración**

La Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de gestionar los sistemas administrativos de recursos humanos, abastecimiento, contabilidad y tesorería del OEFA; de supervisar las acciones relativas a la recaudación y control de las multas y demás ingresos financieros, así como la cobranza coactiva, conforme a la normativa vigente. **Depende jerárquicamente de la Secretaría General.**

**Artículo 33.- Funciones de la Oficina de Administración**

La Oficina de Administración tiene las siguientes funciones: (...)

d) Supervisar y coordinar las acciones relativas a la recaudación de los ingresos financieros y de las multas del OEFA, así como de la **cobranza coactiva.**

(Resaltado agregado)

Compañía Industrial Altiplano S.A. contra Ejecución Coactiva del OEFA.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Compañía Industrial Altiplano S.A., a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA y a la Gerencia General del OEFA para los fines correspondientes.

**CUARTO.** - Remitir copia de los actuados a Gerencia General del OEFA.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Presidenta**

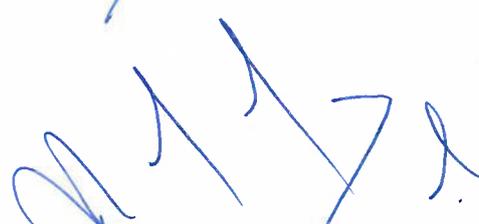
**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCO MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 053-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 13 páginas.